FOMENTO DEL ARBITRAJE VERSUS INCREMENTO DE LA LITIGIOSIDAD

VICENTE MAGRO SERVET

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Doctor en Derecho

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Carlos Carnicer Díez, doña Iciar Cordero Cutillas, don Gastón Durand Baquerizo, don Antonio Ortí Vallejo y don Juan Ignacio Peinado Gracia.

Extracto:

LA actual situación del notable incremento de la litigiosidad nos lleva a elaborar un análisis acerca de la necesidad de potenciar medidas alternativas a la judicialización de los conflictos, como la institución del arbitraje, a fin de derivar materias que podrían ser resueltas de manera más apropiada por árbitros, reduciendo la alta tasa de litigiosidad que ha desbordado a los Juzgados de Primera Instancia. Así, a la ya de por sí saturada situación de la justicia civil, la crisis económica ha propiciado la necesidad de buscar métodos alternativos a «lo judicial» como métodos positivos de resolución de conflictos.

Palabras clave: arbitraje, litigiosidad, solución de conflictos.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 133, págs. 5-38

Fecha de entrada: 03-05-2011 / Fecha de aceptación: 11-07-2011

PROMOTION OF ARBITRATION VERSUS INCREASE OF LITIGATION

VICENTE MAGRO SERVET

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Doctor en derecho

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Carlos Carnicer Díez, doña Iciar Cordero Cutillas, don Gastón Durand Baquerizo, don Antonio Ortí Vallejo y don Juan Ignacio Peinado Gracia.

Abstract:

The current situation of the significant increase in litigiousness leads us to develop an analysis of the need to promote alternatives to the prosecution of conflict, as the institution of arbitration, to refer matters that might be more appropriate to a resolution by referees reducing the high rate of litigation that has overwhelmed the Courts of First Instance. Thus, about already saturated state of civil justice, the economic crisis has led to the need to seek alternatives to «the judiciary» as positive methods of conflict resolution.

Keywords: arbitration, litigation, dispute resolution.

Sumario

- 1 Introducción
 - a) Reducida utilización del arbitraje.
 - b) Cifras preocupantes en la estadística de los órganos judiciales.
- 2. Objetivo básico de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
 - a) Una primera aproximación a la necesidad de potenciar el arbitraje.
 - b) Situación actual del arbitraje.
- 3. Necesidad de optimizar el arbitraje mediante el recurso a la preceptividad de su utilización en determinadas materias.
 - a) Dependencia absoluta a la voluntad de las partes de la derivación del conflicto al arbitraje.
 - b) La intervención judicial en el arbitraje en la Ley 60/2003.
 - c) Expresa prohibición de acudir a la vía judicial y excepciones.
 - d) La novedad del arbitraje de consumo.
- 4. Materias que podrían ser derivadas al arbitraje de forma preceptiva.
 - 4.1. Arbitraje v propiedad horizontal.
 - a) La institución del arbitraje en la propiedad horizontal.
 - b) El reconocimiento de la importancia de la propiedad horizontal.
 - c) El problema de la confrontación con el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y el régimen jurídico de la propiedad horizontal.
 - d) ¿Cómo se verificaría la reforma legislativa para optimizar la utilización del arbitraje en propiedad horizontal si se apostara por la exigencia de mantener la voluntad de las partes de someter la cuestión al arbitraje?
 - d.1. La reforma del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal.
 - d.2. El «quórum» para la aprobación del recurso al arbitraje.
 - d.3. ¿Quién puede ser designado árbitro?
 - d.4. El arbitraje en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal.
 - d.5. El convenio arbitral.
 - e) La vía más positiva de la preceptividad de la derivación al arbitraje de los conflictos en materia de propiedad horizontal.
 - 4.2. Arbitraje y arrendamientos urbanos.
 - 4.3. Arbitraje y seguridad vial en los casos no constitutivos de delito.
 - 4.4. Arbitraje de consumo.
- 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

a) Reducida utilización del arbitraje

Sometemos a análisis en este trabajo doctrinal las posibilidades que existen en el mundo del derecho de fomentar vías alternativas a la judicial que nos permitan dar solución a los conflictos de intereses que surgen entre los ciudadanos mediante el recurso a la poco utilizada todavía vía del arbitraje. Una fórmula que se está intentando optimizar por las entidades, instituciones y colectivos que patrocinan y promocionan el arbitraje con la implantación de organismos arbitrales que publicitan sus servicios para que se recurra a los mismos por las partes que pactan la sumisión al arbitraje, pero que no ha encontrado todavía un eco suficiente y respaldo serio por parte de la ciudadanía como método de resolución de conflictos en sus negocios jurídicos.

Recordemos, pues, que el arbitraje es, con la mediación, un mecanismo eficaz alternativo a la justicia ordinaria que permite la solución de los conflictos entre dos o más partes, en el que un tercero neutral e imparcial, denominado árbitro, resuelve la controversia dictando un laudo (sentencia) que es de obligado cumplimiento. Es una vía con una clara sistemática normativa articulada en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que sucedió a la derogada Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que como destaca la exposición de motivos de la primera, ya fue tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional. Pero la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje no ha venido a dar solución a la escasa utilización del arbitraje ni a que descienda el número de asuntos que acuden a los juzgados.

Ahora bien, cuando en los últimos tiempos están surgiendo voces que propugnan un mayor uso del arbitraje no tiene que estar relacionada esta apuesta de forma inexorable con la desconfianza que pueda percibirse del sistema judicial. Y ello, aunque a primera vista pueda entenderse que los esfuerzos por potenciar el arbitraje siempre se pongan en marcha para hurtar a la justicia del conocimiento de las materias que a esta vía se derivan. Pero en modo alguno puede admitirse esta afirmación como cierta, y a estos efectos recuerda Bernardo M. Cremades ¹ que «el arbitraje se presentó erróneamente como solución a la lentitud de la justicia estatal. El tiempo se ha encargado de confirmar que en un país solo funciona bien el arbitraje cuando se puede también confiar en la efi-

¹ «La función jurisdiccional de apoyo y control del arbitraje». Bernardo M. CREMADES, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. *Diario La Ley*, núm. 7024, 1 de octubre de 2008, año XXIX, ref. D-277, editorial La Ley.

cacia y celeridad de la Justicia estatal». Esta aseveración del autor es acertada y se ajusta a la realidad, por cuanto no podemos articular fórmulas tendentes a sustraer materias a la competencia judicial como única medida para evitar su colapso, pero sí potenciar la utilización del arbitraje con mecanismos que permitan a este ser más eficaz y que los ciudadanos puedan ver resueltos sus conflictos con métodos alternativos. Aun así, resulta obvia una máxima contundente, ya que si potenciamos el arbitraje podremos ayudar a evitar el incremento de la litigiosidad y a reducir las cifras de pendencia. Será, sin duda, un objetivo que de alcanzarse mejorará indudablemente el rendimiento de la justicia civil, al llevarse a cabo un proceso selectivo de las materias que podrían tener un más adecuado campo de resolución en el arbitraje, dejando para la vía judicial otras que no deben tener su campo en este método alternativo de resolución de conflictos. En consecuencia, aunque no se pueda predicar un fin directo en sí mismo, no es posible negar el tremendo efecto directo que produce en la justicia civil un buen funcionamiento del arbitraje en nuestro país, ya que es una realidad incontestable que ahora se convierte en una necesidad por los tremendos efectos de la crisis económica en la jurisdicción civil.

Por ello, veremos a lo largo de esta exposición que el objeto de las presentes líneas gira, por un lado, en la derivación al arbitraje de materias que podrían tener en el mismo un adecuado sistema de resolución por sus propias características y la alta especialización de los profesionales que intervendrían como árbitros, pero, por otro, por las **amplias posibilidades de intervención judicial** que existe en los casos sometidos a arbitraje, como más tarde veremos, mientras se sustancia el mismo y, sobre todo, cuando se ha resuelto por laudo.

Así, apunta también Bernardo M. Cremades ² que las cámaras de comercio vienen insistiendo desde hace muchos años en la conveniencia de medidas, no ya legislativas, sino de práctica en la política judicial, que conduzcan a una mayor especialización de los jueces y tribunales españoles en materia de arbitraje, añadiendo que cabe hablar de una labor judicial de apoyo y, en su caso, de control del procedimiento arbitral. Los árbitros y los jueces tienen, en consecuencia, bien delimitadas sus competencias y sus intervenciones. Por ello, Howard Holtzmann caracterizó con una óptica acertada del derecho comparado a los árbitros y a los jueces estatales como verdaderos «socios» en la Administración de la justicia.

No podemos negar que, quizás, desde un punto de vista de la filosofía propia de la institución del arbitraje, el hecho de derivar a esta vía determinadas materias sin contar con la voluntad de las partes podría chocar con el propio fundamento autónomo y voluntarista de la institución, pero para combatir este problema o crítica que podría hacerse al objetivo que proponemos ya hacemos mención a que la intervención judicial, siempre permanente, que lleva consigo todo arbitraje evita esta crítica al uso de esta vía por encima de la voluntad de las partes. De suyo, recuerda MORALES MUÑOZ ³ que «el fundamento del arbitraje no es distinto del derecho general de accionar o derecho a la jurisdicción. Ambos se asientan y encuentran su justificación en el derecho a la defensa jurídica, sirviendo

² Vid. nota 1.

^{3 «}Arbitraje. Concepto. Naturaleza. Fundamento. Clases. Arbitrajes Especiales». Emilia Morales Muñoz, secretaria judicial. Actualidad Civil, núm. 17, sección A Fondo, quincena del 1 al 15 de octubre de 2007, pág. 1.985, tomo 2, editorial La Ley.

este de base al derecho a la jurisdicción reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, pero, al tiempo, paralelamente y a semejanza de ese mismo derecho, debe explicarse el derecho al arbitraje en los conflictos jurídicos intersubjetivos, pertenecientes al Derecho privado. En el artículo 280 de la Constitución de Cádiz se establecía que "no se podrá privar a ningún español del derecho de determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes"».

Ahora bien, a la hora de buscar fórmulas alternativas a la judicial para la resolución de conflictos debemos recordar que, siguiendo a Andreu Sánchez y Candela Quintanilla ⁴, diversas son las posibilidades de resolución extrajudicial de conflictos entre las que hay que destacar las siguientes:

- Mediación. Es un procedimiento amistoso de resolución de conflictos en el que las partes son quienes tienen el poder de negociación y en el cual, un tercero neutral, el mediador, intenta facilitar la comunicación para que las partes puedan alcanzar un acuerdo.
- Conciliación. Es una vía autocompositiva de solución de controversias en las que se pretende instar a las partes en conflicto a conseguir un acuerdo, pero sin imponerles una decisión.
- Arbitraje. Resolución del conflicto mediante la intervención de uno o varios árbitros, cuya decisión tiene la misma eficacia que si se tratara de una sentencia judicial.

Pero nuestro estudio se centra de forma específica en este último. Así las cosas, en primer lugar, hay que puntualizar que un análisis del actual modelo del sistema arbitral nacional e internacional nos debe colocar, al menos desde el punto de vista teórico, en una clara aceptación de una vía claramente aceptada en nuestro entorno internacional con sus antecedentes en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), de 21 de junio de 1985, recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, que se aprueba teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional. Una Ley Modelo que, como destaca la Ley 60/2003, de Arbitraje, responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del derecho comparado y que tiene su base, sobre todo, en el ámbito de las relaciones económicas entre personas físicas y jurídicas de distintos países. Por ello, la redacción de la Ley 60/2003 no respondió, en su momento, plenamente a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilitó su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales.

Con base en lo expuesto, es evidente que los puntos de partida y la filosofia conceptual de la mejora en la redacción del texto normativo arbitral eran perfectas por la adaptación de nuestro sistema al propiamente establecido en el entorno europeo y por el cumplimiento de unas características propias más significativas del arbitraje centradas en las siguientes:



10

^{4 «}El arbitraje electrónico de consumo». Etelvina Andreu Sánchez y Rosa María Candela Quintanilla. Revista Práctica Civil y Mercantil de La Ley, núm. 62, julio de 2009.

Igualdad de oportunidades a las partes para que inicien el procedimiento.

- Cumplimiento obligatorio. El laudo equivale a una sentencia firme.
- Procedimiento rápido, simple y económico, partiendo de los mismos principios esenciales de la Justicia Ordinaria

Ahora bien, pasado ya un tiempo desde la aprobación de la Ley de Arbitraje 60/2003, la escasa utilización del sistema por las personas físicas y jurídicas nos debe obligar a replantearnos su eficacia práctica y si nos encontramos ante un recurso del que no se está haciendo el uso que todos esperábamos en su momento. Y ello, por cuanto hay que destacar que en la potenciación de los métodos alternativos a la vía judicial está claro que la legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por ejemplo, Silvia BARONA 5, presidenta de la Corte de Arbitraje y Mediación de Valencia, indicó que el 40 por 100 de los conflictos que se plantean en los tribunales se podrían resolver por vías distintas, como con el arbitraje o la mediación y que el número de asuntos que se sometieron al arbitraje en Valencia ante esta Corte pasó de 15 en 2007, a una treintena en 2008, lo que sigue siendo una cifra absolutamente reducida y que ni tan siquiera llega a justificar la institución y el esfuerzo realizado para promocionarla.

Por ello, la cuestión radica en este punto en meditar acerca de si hemos podido ser capaces de trasladarla a empresas y particulares y que, en realidad, estamos ante una vía eficaz que en determinados supuestos puntuales es preferible utilizar como método alternativo al judicial.

Desde nuestro punto de vista, la respuesta debe ser negativa. El actual sistema estrictamente voluntarista y dependiente de la decisión de las partes de derivar la resolución de un conflicto al arbitraje ha propiciado la escasa utilización de un sistema que tiene implantado, pese a ello, una gran variedad de expertos e instituciones dedicados a una vía resolutiva que no ha podido alcanzar los índices de utilización esperados. Y es que, quizás, por mucho que se critica la actividad y rendimiento de los órganos judiciales, la lentitud con que se funciona en la justicia, sus escasos resultados y la importante pendencia que se va acumulando año tras año, lo cierto y verdad es que no ha calado entre la ciudadanía el recurso a la técnica del arbitraje en la medida que sería deseable. Sobre todo, tras el esfuerzo que se hizo en el año 2003 para aprobar una nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, que modificaba a la ya caduca Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Cierto y verdad es que gran parte de la filosofía propia del arbitraje descansa en la libre voluntad de las partes y su autonomía previa al conflicto para que cuando este surja se haya acordado previamente que será el arbitraje el mecanismo de resolución. Pero la pregunta ahora mismo es obvia, a saber: ¿Cabría articular otra vía para derivar al arbitraje materias concretas sobre las que podría abrirse un nuevo camino, todo ello, claro está, con el debido control e intervención judicial cuando así fuere necesario?

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 133, págs. 5-38

Fecha de entrada: 03-05-2011 / Fecha de aceptación: 11-07-2011

El País de 13 de junio de 2009.

Así las cosas, sería interesante conocer las estadísticas de conflictos en los que se ha recurrido al arbitraje, pero ello es complicado al depender estas de aquellas instituciones que los han propiciado y resuelto, por lo que la decisión de las partes de someter su problema al arbitraje queda al ámbito de un círculo estrechamente privado. De esta manera es complicado conseguir unas estadísticas fiables y ajustadas a la realidad acerca de cómo están los ciudadanos aceptando la técnica del arbitraje como método de solventar sus diferencias, lo que conocemos solo cuando algún tribunal de arbitraje comunica sus cifras de resultados.

Por ello, el objeto de las presentes líneas se centra en analizar cómo podemos optimizar el recurso al arbitraje, cómo se puede convencer a las personas físicas y jurídicas de que existe una vía alternativa a la judicial que permite que uno o varios árbitros resuelvan las diferencias que puedan surgir en la ejecución normal de los contratos, y que, sobre todo, el incesante incremento de la litigiosidad civil, propiciado en los últimos tiempos por la crisis económica, nos exige un alarde de imaginación para que con los recursos que contamos intentemos buscar vías que nos permitan dar respuesta a los ciudadanos que demandan soluciones a sus problemas.

En consecuencia, comencemos en el siguiente epígrafe de este estudio destacando la problemática situación a la que nos estamos enfrentando en la jurisdicción civil ante la difícil situación de que los órganos judiciales del orden civil puedan dar salida eficaz al ingente incremento de reclamaciones de todo tipo que se están presentando, desde que en el año 2007 se empezó a notar un incremento preocupante en los porcentajes de registro de procedimientos civiles, que los ya saturados Juzgados de Primera Instancia no pueden asumir. Sin embargo, y esto es importante, no se quiere decir con ello que el objeto directo y principal del fomento del arbitraje se lleve a cabo directamente para reducir el registro de asuntos judiciales (aunque fuera una realidad incontestable y estadística), sino en la verdadera apuesta por un sistema que requiere de la confianza de los ciudadanos. Aunque, por ello, no podemos negar que de ser así también se percibirá una mejoría en los índices de respuesta al resto de procedimientos que se tramiten ante los Juzgados de Primera Instancia.

b) Cifras preocupantes en la estadística de los órganos judiciales

Con fecha de 15 de diciembre de 2008, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), preocupado por los efectos de la crisis económica sobre los órganos judiciales que comenzó ya en el año 2007, elabora un informe técnico a fin de valorar cuál puede ser la incidencia de los problemas de carácter económico que se estaban dando en la sociedad desde esa fecha y su afectación en los órganos judiciales. Así, no podíamos olvidar que a mediados del año 2007 se estaban incrementando los problemas en las empresas, en los trabajadores que dejaban de tener empleos, en el aumento de los impagados motivado por la pérdida de puestos de trabajo; todo ello debido a que muchas familias veían cómo se reducían, o en muchos casos se anulaban, los ingresos económicos con los que hacer frente a las obligaciones. Ello conllevaba que la repercusión de esta situación en los órganos judiciales era obvia y que iba a encontrar una fuerte afectación a modo de un brutal incremento en las reclamaciones de todo tipo que, sobre todo, iban a afectar en el orden jurisdiccional civil y al social.



Así, se recoge en el citado informe del año 2008 que, como los analistas estaban prediciendo, parecía altamente probable que la crisis económica se extendiera al año 2010, por lo que ante ello, los órganos judiciales ya se estaban viendo afectados por el incremento de determinados procedimientos judiciales. En consecuencia, en el informe se hace un análisis de la estadística judicial que estaba empezando a recibirse en la sede del CGPJ mediante los envíos trimestrales que llevan a cabo los secretarios judiciales y en el que se ofrecen series de los números de asuntos ingresados en cada uno de los órganos judiciales, con detalle para algunos tipos de procedimientos.

Así, estas series permiten, utilizando técnicas estadísticas, realizar extrapolaciones que puedan permitir que los responsables de la actualización de la Planta Judicial dispongan de un elemento de información adicional que les ayude en su difícil tarea. Circunstancia esta que ha sido tenida en cuenta en el Poder Judicial para alertar de esa carencia de órganos judiciales que ha sufrido la justicia desde largo tiempo y que se ha visto incrementada por los efectos de la crisis económica.

Es por ello por lo que en el informe del CGPJ «La justicia dato a dato del año 2007» se comprueba que con un ingreso de asuntos de 8.343.687 en todos los órdenes jurisdiccionales nos situamos con 4.543 jueces a finales del año 2007 para resolver el registro de asuntos que estaba entrando en ese año y con un porcentaje en el número de magistrados y jueces por 100.000 habitantes del 10,05 por 100, lo que nos sitúa prácticamente a la cola en nuestro entorno europeo en cuanto al número de jueces por habitante. Ello, indudablemente, dificultaba la capacidad de respuesta de la carrera judicial para hacer frente al ingreso recibido en los órganos judiciales.

Ahora bien, si trazamos una tabla comparativa con el ingreso de asuntos anual y el número de jueces y la tasa de juez/habitante desde el año 2003 hasta el año 2007, únicos disponibles, veremos lo siguiente:

Número jueces	Ingreso asuntos	Porcentaje jueces/habitantes		
4.543	8.343.687	10,05%		
4.576	8.043.809	10,24%		
4.413	7.728.699	10,00%		
3.997	7.452.744	9,54%		
4.109	7.320.878	9,58%		
	4.543 4.576 4.413 3.997	4.543 8.343.687 4.576 8.043.809 4.413 7.728.699 3.997 7.452.744		

Esta inadecuación en la carga de trabajo y el número de jueces ha provocado serias disfunciones en la marcha de los juzgados y que coincide con un periodo de crisis económica que está dificultando la salida y resolución de los procedimientos. Sin embargo, la patente desproporción entre la carga de trabajo y el número de juzgados se ve ahora acrecentado por la crisis económica que da lugar a que el CGPJ exponga en el citado informe de diciembre de 2008 su preocupación ante el impacto de la crisis en los juzgados.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 133, págs. 5-38

Así, se ha realizado un análisis de los datos ingresados y una extrapolación al periodo 2008, 2009 y 2010 para procedimientos de los órganos de primera instancia civiles, sociales y penales.

Los procedimientos que se han considerado, restringidos por la disponibilidad de datos, han sido:

- En los Juzgados de Primera Instancia y Primera Instancia e Instrucción: los procedimientos ordinarios, los verbales, los cambiarios, los monitorios, y las ejecuciones hipotecarias.
 También se han analizado, entre los asuntos de Familia, las separaciones y los divorcios.
- En los Juzgados de lo Mercantil: los concursos de acreedores; los incidentes concursales, los asuntos en materia concursal de los artículos 86 ter 1 y ter 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los expedientes en cuestiones laborales.
- En los Juzgados de lo Social: los despidos y las reclamaciones de cantidad.
- En los Servicios Comunes de Notificaciones de Embargos: diligencias en comisión, de las que a partir de 2008 se dispone del detalle de los embargos y los lanzamientos.

Así, observamos la afectación de la morosidad en los juzgados civiles para destacar una importante aceleración en el segundo y tercer trimestre de 2008 para los juicios ordinarios y verbales. Para los monitorios el incremento del segundo trimestre de 2008 es grandísimo, 59 por 100, y aún mayor, 72 por 100, en el tercero. Para los cambiarios ya se observaba un importante incremento desde el segundo trimestre de 2007, aunque el que se produjo desde el segundo trimestre de 2008 es mucho mayor hasta la fecha como ahora vemos.

Por ello, se obtienen las siguientes cifras:

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Juicio ordinarios	134.246	139.434	149.059	166.770	192.934	215.514
Verbales	190.585	192.746	201.638	212.216	210.964	189.450
Cambiarios	27.655	27.826	32.950	60.943	107.308	158.916
Monitorios	329.336	366.532	420.599	605.460	742.344	819.567

Toda esta situación nos abre los ojos acerca de la necesidad de combatir este incesante aumento de los procedimientos con métodos alternativos como el que es objeto de las presentes líneas, pero la razón principal de potenciar el arbitraje se centra en establecer unos parámetros que conduzcan a fijar esta vía como más apropiada para resolver cuestiones que es evidente que descargarán a los órganos judiciales de una importante saturación de trabajo, pero, sobre todo, que se dará un mejor servicio al justiciable. Así, por un lado, la remisión al arbitraje de las materias que a continuación se expondrán supone, también, descargar de trabajo a un buen número de órganos judi-



ciales que podrán dar salida más eficaz a los procedimientos que se están presentando, al reducirse la carga de trabajo, y, por otro, se podrá recurrir a los colectivos profesionales para que actuando como árbitros puedan resolver, con las adecuadas condiciones de selección de los árbitros, las materias que se sujeten de forma preceptiva a la derivación al arbitraje. Y ello con independencia de la actual exigencia de que sean las partes las que se sometan en pacto privado a esta vía como método de solución de conflictos.

Ahora bien, antes de plasmar la propuesta final sobre la que giran las presentes líneas es preciso efectuar unas pinceladas acerca de la situación actual del arbitraje y la necesidad de potenciar su utilización.

2. OBJETIVO BÁSICO DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE

a) Una primera aproximación a la necesidad de potenciar el arbitraje

Cuando enfocamos el estudio acerca de la necesidad de potenciar el arbitraje podríamos elaborar una tesis acerca de las posibilidades de mejorar la publicidad de esta institución, el acercamiento de los ciudadanos a ella, una mejor canalización por los colegios profesionales o instituciones que podrían contribuir a mejorar la derivación al arbitraje de los conflictos, etc. Pero lo que está claro es que el arbitraje es «una técnica voluntarista», un mecanismo no imperativo a las partes y que para su utilización depende de una previa aceptación de las partes en contrato o documento privado en el que asumen que sea el arbitraje el método de resolver las diferencias que puedan surgir de su vínculo contractual con exclusión, además, de la vía judicial. ¿Sería posible, pues, abrir algún paréntesis a esta filosofía estrictamente voluntarista? Nos preguntamos.

b) Situación actual del arbitraje

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de diciembre de 2003, se publicaba la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que tuvo una meteórica tramitación parlamentaria habida cuenta de que el Proyecto de Ley se presentó en fecha 26 de septiembre del mismo año y fue calificado el día 31 de septiembre en el Congreso de los Diputados, con lo que en menos de tres meses tuvo el refrendo de ambas cámaras y su debida aprobación para ser una de las últimas leyes aprobadas en la VII legislatura.

Pues bien, esta Ley de Arbitraje, que ni tan siquiera se esperaba y que ya se ubicaba para la VIII legislatura, demostró el esfuerzo legislador de nuestro Parlamento en este periodo al actualizar esta institución para resolver extrajudicialmente los conflictos que puedan existir entre las partes, lo que no significa ni mucho menos desnaturalizar a la institución del Poder Judicial, sino crear

fórmulas alternativas para que, en ocasiones, se puedan resolver los conflictos de intereses sin necesidad de sujetarse a los parámetros del procedimiento judicial, cuando entre profesionales del mismo sector se puede resolver la cuestión que se iba a plantear ante el correspondiente órgano judicial.

Pero ¿cuál es el fin o materias que se someten a la institución del arbitraje en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre?

La exposición de motivos de la ley es sumamente clara al puntualizar que el artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988, aclarando que no es necesario que la ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición.

En efecto, el artículo 2 de la citada ley establece en su apartado 1 que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho. Por ello, la propia exposición de motivos viene a aclarar que «basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales».

En concreto, la ley opta por delimitar el alcance del arbitraje a las materias que son disponibles para las partes, pero no se dedica, evidentemente, a establecer un catálogo de las mismas al ser posible que una relación de materias dejara fuera de la aplicación de la institución del arbitraje a cuestiones que son disponibles por las partes, pero que han podido quedar omitidas. Por ello, en esta materia se ha optado por dejar a las leyes especiales la posible exclusión, en su caso, de la aplicación del arbitraje.

Pero aunque esto sea así, lo cierto y verdad es que la cultura arbitral sigue siendo reducida pese al gran interés de muchos colegios profesionales de potenciarlo. Por ejemplo, el Colegio de Abogados de Valencia está negociando en la actualidad la creación de un Centro de Arbitraje Europeo con una sede que reuniría a expertos de arbitraje pertenecientes a la Federación de Colegios de Abogados de Europa. Así, el presidente de la Comisión de Arbitraje de la Federación de Colegios de Abogados de Europa, Mauro Rubino-Sanmartano ⁶, ha expresado su interés porque cada colegio de abogados en Europa constituya una «ventanilla de arbitraje», de forma que pueda ser útil para todos los profesionales europeos, por lo que se está elaborando un proyecto de ventanilla *on line*, a nivel europeo, basado en sistemas telemáticos, de forma que todos los colegios de abogados puedan asesorarse para prestar este servicio de arbitraje.



⁶ Cuestiona.com. Junio de 2009.

3. NECESIDAD DE OPTIMIZAR EL ARBITRAJE MEDIANTE EL RECURSO A LA PRECEPTIVIDAD DE SU UTILIZACIÓN EN DETERMINADAS MATERIAS

Hasta la fecha, los intentos que han existido para que la técnica del arbitraje sea aceptada como un recurso positivo de resolución de conflictos no han tenido el efecto esperado, ni tan siquiera en situaciones como la presente de espectacular incremento de la litigiosidad, en la que podría recurrirse a la misma como eficaz método alternativo. Y la prueba la seguimos viendo en que las consecuencias de la crisis económica siguen sin calar de lleno en la ciudadanía para que opten por acudir al arbitraje como método alternativo a la vía judicial de resolución de conflictos, y a las cifras expuestas al comienzo del presente trabajo nos remitimos, en cuanto situación de mantenimiento de la vía judicial como única forma de resolverlos.

Así las cosas, se ha intentado con sucesivas reformas legislativas dar un giro que permitiera hacer más asequible la técnica del arbitraje sin haberlo conseguido, aunque siempre se ha pretendido, como señalaba José Manuel Arias Rodríguez ⁷ que mediante la instauración de la nueva normativa reguladora, el arbitraje se pudiera presentar como una alternativa más accesible y eficaz a la acción judicial, lo que supone seguir la Recomendación 12/86 del Comité de Ministros del Consejo de Europa; finalidad esta última, sin embargo, condicionada por el comportamiento de los sujetos del convenio arbitral. Y decimos que está condicionada, por cuanto, evidentemente, la técnica del recurso al arbitraje sigue dependiendo en la actualidad de la exclusiva voluntad de las partes de fijar el arbitraje como fórmula para dirimir las diferencias que puedan desprenderse del pacto, contrato o convenio alcanzado.

Así las cosas, el voluntarismo en el recurso a la técnica arbitral es lo que ha presidido la línea a seguir en materia de arbitraje y que en cierta medida, bien por desconocimiento de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, bien por falta de impulso adecuado por parte de todos los colectivos, o por el especial apego de acudir siempre y en cualquier momento a la vía judicial han propiciado que el arbitraje haya estado infrautilizado.

En tal sentido, el objeto de las presentes líneas gira sobre el reenvio al arbitraje de materias que podrían tener un espacio y campo propio en esta vía como método recomendado de solución de conflictos, aunque mediante una reforma de la Ley 60/2003 que remitiera estas materias al arbitraje de forma preceptiva. Sin embargo, es obvio que, quizás, esta propuesta podría tener cierto rechazo en cuanto a la, en principio, imposibilidad de acudir a la vía judicial *ab initio*, pero el análisis detallado de que la intervención del Poder Judicial, en cualquier caso, se va a producir en las circunstancias que destacamos en el punto b) de este epígrafe, potencia la confianza en acudir a la institución del arbitraje sin merma alguna de garantías al existir siempre el debido control judicial ⁸.



⁷ Revista del Poder Judicial. Número especial VII: «La función pericial de los arquitectos al servicio de la Administración de Justicia». Pj890721, «Breves reflexiones sobre la nueva Ley de Arbitraje». José Manuel ARIAS RODRÍGUEZ, magistrado.

De suyo, ya destaca Bernardo M. CREMADES («La función jurisdiccional de apoyo y control del arbitraje», abogado del Ilustre Colegio de Madrid, *Diario La Ley*, núm. 7024, 1 de octubre de 2008, año XXIX, ref. D-277, editorial La Ley) que el legislador del 2003 quiso introducir en la Ley de Arbitraje mayor agilidad y rapidez de las decisiones judiciales.

Además, este recurso preceptivo al arbitraje en materias concretas tuvo en su día el aval del Tribunal Constitucional en su Sentencia 11/1981, de 8 de abril. Aunque en este caso se trataba de una materia del orden jurisdiccional social, señaló la sentencia que «La corrección constitucional del arbitraje obligatorio como vía de terminación de la huelga, va que "no por ser obligatorio deja de ser verdadero arbitraje siempre que se garanticen las condiciones de imparcialidad del árbitro, y es medio idóneo de solución posible en tan excepcionales casos como los que el precepto describe"». Analizando esta sentencia BAYLOS GRAU 9 señala que el propio Tribunal Constitucional en esta misma sentencia planteaba la cuestión de que el arbitraje público obligatorio no era «genuino arbitraje», «porque en modo alguno lo es el que reúne las características de ser público y de ser obligatorio», por lo que solo encontraba justificación en que a su trayés el Estado evitará el daño que «el puro juego de las voluntades individuales y las situaciones que de él deriven» pudiera irrogar «a los intereses generales». En este caso concreto se trataba de la imposición del arbitraje de forma obligatoria en un supuesto en el que se había convocado una huelga que podría afectar a intereses generales, por lo que se analizaba, además, si era posible imponer el arbitraje frente al ejercicio del derecho a la huelga sin que la otra parte del conflicto lo hubiera aceptado. Es decir, como señala BAYLOS GRAU, cuáles eran las cláusulas habilitantes de la imposición de un arbitraje obligatorio -la imposibilidad de acuerdo, la excesiva duración de la huelga y su repercusión económica y social-, y la propia fundamentación de la esencialidad del servicio en el que despliega su eficacia el derecho de huelga y la intensidad con la que este satisface derechos y libertades fundamentales.

En nuestro caso no se pone en conflicto la obligatoriedad de la remisión al arbitraje con otros derechos dignos de tutela, como en este caso lo era el de huelga, sino un modo concreto de regular la utilización del arbitraje mediante la utilización de las actuales Cortes de Arbitraje o Tribunales de Arbitraje que están constituidos en todas las provincias, o el recurso a los colegios profesionales que tienen habilitado un completo listado de profesionales en condiciones de resolver un conflicto de las materias que proponemos con adecuadas condiciones de preparación y calidad técnica; todo ello mediante un arbitraje de derecho en las materias en las que (art. 15 Ley 60/2003) exige la intervención de abogado en ejercicio y/o de equidad en los demás casos. Además, sin que ello impida que en cualquier momento se pueda recurrir a la intervención judicial en cualquiera de los casos que a continuación se citan en la letra b) del presente punto.



Descongestionó al Tribunal Supremo, remitiendo a otras instancias sus competencias anteriores en materia de arbitraje. En materia de nombramiento de árbitros, el artículo 15 establece que contra las resoluciones definitivas que decidan los jueces sobre el nombramiento de los árbitros «no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada», cuando el Tribunal aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Igualmente, el artículo 42 de la Ley de Arbitraje 2003, en materia de anulación del laudo, «frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno». El exequátur de laudos extranjeros, dado el incumplimiento del calendario legislativo del Gobierno en la presentación del proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional, acaba aterrizando en los numerosos Juzgados de Primera Instancia a lo largo y a lo ancho de la geografía española. Sin duda es loable la intención del legislador en el año 2003: descongestionar los tribunales de justicia, especialmente el Tribunal Supremo; facilitar el desarrollo del procedimiento arbitral con las mínimas intervenciones judiciales y, en definitiva, acelerar la Administración de justicia arbitral.

⁹ Revista del Poder Judicial, núm. 11, septiembre 1988. «El arbitraje obligatorio que pone fin a la huelga en servicios esenciales [comentario a la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia (Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de diciembre de 1987]». Antonio BAYLOS GRAU, profesor titular de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho (Universidad Complutense de Madrid).

También Bernardo M. Cremades y Davic Ja Cairns ¹⁰ han aludido al arbitraje obligatorio al analizar este fenómeno en el concierto internacional destacando que «El fenómeno de la globalización ha coincidido con una "... revolución..." en la protección internacional de los derechos humanos, y pueden ser trazados algunos paralelismos entre acontecimientos en este terreno y el arbitraje comercial internacional. La liberalización del comercio y la **aceptación de un arbitraje obligatorio** en diferencias relativas a inversiones ha venido acompañando a menudo o ha seguido muy de cerca a las mejoras en el campo de los derechos civiles y políticos, como por ejemplo en algunos países latinoamericanos».

a) Dependencia absoluta a la voluntad de las partes de la derivación del conflicto al arbitraje

Así las cosas, si comprobamos el actual régimen regulador veremos que en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje se mantiene la remisión a la voluntad de las partes y que lo asuman y pacten de forma expresa cuando suscriben su acuerdo. Además, solo las materias que son de libre disposición pueden ser resueltas por árbitros ¹¹ mediante la técnica de la suscripción de un convenio ¹² que es donde se hará constar la remisión al arbitraje de todos los problemas o diferencias que puedan surgir en la ejecución del pacto o acuerdo.

b) La intervención judicial en el arbitraje en la Ley 60/2003

Ahora bien, la intervención judicial no desaparece en su totalidad por el hecho de que las partes se sometan al arbitraje. Lo que debe destacarse es que la sumisión al arbitraje inhabilita a cualquiera de las partes a recurrir al mecanismo de intervención judicial ¹³, y en el caso de que alguna lo vulnere podrá oponerse esta excepción por la demandada ¹⁴ interesando judicialmente que la causa debe ser resuelta fuera de la vía judicial ¹⁵. Pero recordemos que en el presente estudio doctrinal esta-

El arbitraje en la encrucijada entre la globalizacion y sus detractores. Bernardo M. CREMADES y Davic JA CAIRNS, asociado de B. Cremades y Asociados, Madrid; Abogado (Inglaterra & Gales y Nueva Zelanda); (d.cairn@bcremades. com). Diario La Ley, núm. 5538, sección Doctrina, 7 de mayo de 2002, año XXIII, ref. D-123, pág. 1.628, tomo 4, editorial La Ley.

Artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje 60/2003: «Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho».

Artículo 9. Forma y contenido del convenio arbitral. 1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Artículo 7. Intervención judicial. En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta así lo disponga.

Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal. 1.El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

Esta posibilidad de intervención judicial la recuerda AZPARREN LUCAS [«Intervención judicial en el arbitraje. La apreciación de oficio de cláusulas abusivas y de la nulidad del convenio arbitral (consecuencias de la STJ de las Comunidades de 26 de octubre de 2006)». Agustín AZPARREN LUCAS, magistrado. Diario La Ley, núm. 6789, 28 de septiembre de 2007,

mos basando el recurso a la técnica preceptiva del arbitraje en determinadas materias con el juego del contrapeso de la intervención judicial en supuestos puntuales, ya que como señalan CHILLÓN MEDINA y MERINO MERCHÁN ¹⁶ «existen, como es bien sabido, momentos críticos en el desarrollo de la operación arbitral, en los que se hace precisa una intervención exterior para dar solución a los conflictos sobrevenidos en curso de las distintas operaciones arbitrales. Básicamente estos momentos son los relativos a la eficacia del convenio arbitral (sustantivos y procesales, que la ley denomina positivos y negativos), a la administración de las pruebas que los árbitros no pueden llevar a cabo por sí mismos y a la anulación o ejecución de la sentencia. En suma, la intervención de los tribunales judiciales se reduce –dentro del carácter mínimo y tasado señalado– al apoyo y control de ciertas decisiones en sede arbitral, como justamente se aviene a reconocer la ley».

Aun así, y esto es importante para el objeto del presente trabajo, el hecho de que potenciemos el arbitraje, incluso, como planteamos en las presentes líneas, con reformas que tiendan a postular el carácter preceptivo de la remisión en casos puntuales no quiere decir que desaparezcan en su totalidad las posibilidades de intervención judicial o de revisión de lo actuado, ya que sabemos que es posible que intervengan los Juzgados de Primera Instancia en materia de arbitraje en concretos casos, a saber:

- Para el nombramiento de árbitros (art. 8.1) 17.
- Para la asistencia judicial en práctica de pruebas (art. 8.2 y art. 33) 18.
- Para la adopción judicial de medidas cautelares ¹⁹ será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban



año XXVIII, ref. D-205, editorial La Ley] que señala respecto a las posibilidades de análisis judicial de las cláusulas de un convenio arbitral que «el Tribunal de Luxemburgo considera que la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo, tanto para alcanzar el resultado señalado por el art. 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados por los consumidores —impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva—, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de las cláusulas abusivas en contratos celebrados por un profesional con consumidores».

Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje. José M.ª CHILLÓN MEDINA, consultor de las Naciones Unidas, letrado de las Cortes Generales y del Consejo de Estado (excedente), José F. MERINO MERCHÁN (1), Letrado de las Cortes Generales y del Consejo de Estado (excedente), Diario La Ley, núm. 5945, sección Doctrina, 2 de febrero de 2004, año XXV, ref. D-26, editorial La Ley. Boletín del Colegio de Registradores de España, núm. 99, sección Notas de colaboración, enero 2004, pág. 55, editorial Centro de Estudios Registrales.

Artículo 8.1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje; de no estar este aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si este tampoco los tuviere en España, el de su elección.

Artículo 8. 2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Artículo 33. Asistencia judicial para la práctica de pruebas. 1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por este de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

Artículo 8. 3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (art. 8.3).

- Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la LEC y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la LEC de 1881.
- Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquel se hubiere dictado.
- Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.
- De la anulación y de la revisión del laudo. Según el artículo 40 de la ley contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.
- La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC y en este título. Así, tal y como establece el artículo 517 de la LEC, los laudos (o resoluciones arbitrales) llevan aparejada la ejecución. Esto significa que el laudo puede ser ejecutado como si de una sentencia se tratara. Sin duda alguna, esta es una de las principales novedades de la vigente Ley de Arbitraje respecto de la anterior, pues se permite ejecutar el laudo aun cuando contra este se haya ejercitado acción de anulación. Instada la acción de anulación, el ejecutado puede solicitar ante el juzgado que conoce de la ejecución, la suspensión de la ejecución del laudo, siempre que preste caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

Con ello, aun en el caso de que se derivaran de forma preceptiva al arbitraje las materias que proponemos, en ningún modo estarían huérfanas las partes del debido control judicial del cumplimiento de los presupuestos básicos exigidos para evitar arbitrariedades, o para conseguir la debida ejecución de lo acordado en la vía del arbitraje, ya que sabemos que el incumplimiento del laudo y las medidas propiamente ejecutivas en caso de no aceptación voluntaria de lo acordado por el árbitro o árbitros solo puede llevarse a cabo en un Juzgado de Primera Instancia.

c) Expresa prohibición de acudir a la vía judicial y excepciones

Aspecto importante de la materia que tratamos es que cuando se someten las partes a arbitraje en sus pactos o convenios, resulta inviable acudir a la vía judicial a modo de ejercitar acciones judiciales civiles ante un Juzgado de Primera Instancia, lo que no quita, sin embargo, que sea posible acudir a ella en cualquiera de los supuestos antes vistos, lo que marca claramente las ventajas del sometimiento de las partes al arbitraje mediante la vinculación a esta vía alternativa a la judicial por mutua aceptación, pero, por otro, sin que esta aceptación evite, como hemos reflejado anteriormen-

te el recurso al auxilio judicial, bien para conseguir la adopción de medidas cautelares, la ejecución forzosa de la decisión arbitral, o la impugnación del laudo por cualquiera de los supuestos admitidos por la Ley 60/2003.

Esta vinculación obligatoria de las partes está recogida en la propia Ley 60/2003 en el artículo 11, permitiendo a la parte que sea demandada judicialmente en supuesto de materia sometida a arbitraje por pacto que se oponga por medio de declinatoria a este planteamiento judicial ²⁰.

d) La novedad del arbitraje de consumo

La existencia de múltiples conflictos en materia de consumo ha llevado al Estado español a crear el Sistema Arbitral de Consumo, como un instrumento por el que las Administraciones públicas ponen a disposición de los ciudadanos para resolver de modo eficaz los conflictos y reclamaciones que surgen en las relaciones de consumo, toda vez que la protección de los consumidores y usuarios exige que estos dispongan de mecanismos adecuados para resolver sus reclamaciones. Se trata, pues, de un método alternativo más ágil y menos costoso que la vía judicial para que por medio del arbitraje se pueda resolver si el empresario fabricante de un producto, u otro profesional, ha cometido alguna irregularidad que cause un perjuicio al consumidor.

La ley define el Sistema Arbitral de Consumo como el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios o profesionales a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

Además, a través del Sistema Arbitral de Consumo las partes voluntariamente encomiendan a un órgano arbitral, que actúa con imparcialidad, independencia y confidencialidad, la decisión sobre la controversia o conflicto surgido entre ellos. Se insiste en la alta eficacia de la decisión que se adopte en materia de arbitraje de consumo, ya que esta es vinculante para ambas partes y tiene la misma eficacia que una sentencia.

La regulación se ofrece en los artículos 57 y 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que regula el Sistema Arbitral de Consumo y en lo no previsto por dichas normas resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y, para el arbi-



Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.

^{1.} El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

^{2.} La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

^{3.} El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a este concederlas.

traje electrónico y los actos realizados por vía electrónica, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Como entidad resolutoria de conflictos se constituyen las Juntas Arbitrales de Consumo, órganos administrativos, que se rigen en lo no previsto por el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, el sistema de remisión a las Juntas Arbitrales de Consumo sigue siendo voluntario y está en la voluntad del empresario o profesional aceptar la posibilidad del arbitraje o rechazarlo.

4. MATERIAS QUE PODRÍAN SER DERIVADAS ALARBITRAJE DE FORMA PRECEPTIVA

Hechas las precisiones anteriores es obvio reseñar que en muchos foros se ha postulado la posibilidad de que algunas materias muy concretas podrían tener una vía más acorde con las especiales características de las mismas en la vía arbitral. Nos estamos refiriendo a cuestiones civilísticas que podrían circunscribirse al ámbito de la propiedad horizontal, los arrendamientos urbanos, la seguridad vial en materia de siniestralidad cuando los hechos no sean constitutivos de delito o falta y los problemas derivados del consumo en materia de consumidores y usuarios en aquellas conductas que no sean consideradas delito. Realizamos una exposición de cada uno de estos supuestos para concretar las circunstancias que podrían concurrir en cada caso.

4.1. Arbitraje y propiedad horizontal

a) La institución del arbitraje en la propiedad horizontal

En primer lugar, la cuestión que nos trae a estudio en este punto es la posible aplicación de la institución del arbitraje a la materia de la propiedad horizontal, un área que cuenta con expertos profesionales como pueden ser los administradores de fincas, los agentes de la propiedad inmobiliaria y los abogados, para que por sus respectivos Colegios puedan proceder a la designación de los árbitros que se inscriban en los mismos, respectivamente, para colaborar en la resolución de los conflictos que surjan en las comunidades de propietarios a la hora de aplicar la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

En tal sentido, sabemos que la Ley procesal civil actual deriva a la vía del juicio ordinario «las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la LPH, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda». Del mismo modo, en el artículo 21 de la LPH también se recoge el trámite procesal a seguir

para la reclamación ante los Juzgados de Primera Instancia de las reclamaciones por impago de gastos de comunidad.

Pues bien, la cuestión que nos surge es si en la actualidad podríamos derivar al arbitraje las controversias que existan en materia de propiedad horizontal, siendo la respuesta afirmativa aunque con múltiples matices, ya que aunque bien es cierto que existen normas de derecho necesario, también lo es que el juego de la autonomía de la voluntad de las partes establecido en el artículo 1.255 del Código Civil ha permitido que en el título constitutivo de la propia comunidad se pueda hacer constar, en virtud del artículo 5, párrafo tercero de la LPH, que las controversias que surjan respecto a las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y aquellas cuestiones que no sean de derecho necesario puedan derivarse a la institución del arbitraje.

De todas maneras, pese a la viabilidad de recurrir en los estatutos, o, en el caso de no estar previsto en estos, previo acuerdo en la junta de propietarios en la forma que más adelante señalaremos, cierto es que la LPH no contempla ninguna opción para llevarlo a cabo, ni la Ley de Arbitraje incluye el catálogo de las materias a las que se podría aplicar, lo que está conllevando la nula aplicabilidad del arbitraje en propiedad horizontal que deriva importantes cifras anuales de litigiosidad a los Juzgados de Primera Instancia, ya que potenciar el arbitraje en la propiedad horizontal permitiría, por un lado, reducir la litigiosidad creciente ante los órganos judiciales, dejando la vía judicial para materias más específicas que requieran la intervención judicial y, por otro, la utilización de los profesionales que trabajan en el sector inmobiliario para integrar la función arbitral contemplada en los artículos 12 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, o, en su caso, los profesionales, corporaciones o personas jurídicas que resulten de la aplicación del artículo 13 de la LPH.

b) El reconocimiento de la importancia de la propiedad horizontal

Cierto es que, en primer lugar, la materia que sea de derecho necesario e indisponible en la propiedad horizontal queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, habida cuenta de que la materia que no sea disponible para las partes no puede resolverse por el arbitraje. Pero también lo es que la propiedad horizontal requiere que nos planteemos potenciar la posibilidad de acudir a la institución del arbitraje para agilizar la resolución de los conflictos que existan entre comuneros y comunidades y encargar a profesionales cualificados en propiedad horizontal antes señalados para la resolución de estos conflictos al utilizar la vía del arbitraje.

Ello puede y debe justificarse ante la trayectoria legislativa en esta materia que nos ha demostrado el intento y pretensión del legislador español de potenciar el marco de resolución de conflictos de una materia que forma parte muy directa de la vida diaria de todos los ciudadanos. Así, este interés se pudo demostrar en el año 1999 cuando se aprueba le reforma de la LPH en virtud de la Ley 8/1999, de 6 de abril, a instancia del Consejo General de Administradores de Fincas que puso en marcha la conocida y bien buscada Iniciativa Legislativa Popular que rescató del sentir de la ciudadanía más de 800.000 firmas que dieron lugar a que el Parlamento español reconociera la importancia de la vida en comunidad y de los problemas que existían en las comunidades ante la creciente morosidad reinante y los flecos que existían en la Ley de 1960 que era preciso modificar.



Alberto Dorrego de Carlos destaca ²¹, a este respecto, la creciente modernización organizativa de las comunidades que motivó que la ponencia encargada redactora del Congreso de los Diputados de la reforma de 1999 trabajara sobre la base de potenciar tres grandes bloques o ejes político-legislativos, a saber:

- La modernización de la regulación de los órganos de gobierno de las comunidades.
- La implantación de un sistema progresivamente profesionalizado de la administración de fincas.
- La búsqueda de una organización más racional y adaptada a sus propias peculiaridades de las comunidades constituidas por varios inmuebles separados (las comunidades horizontales, en sentido estricto).

Del mismo modo, Gorgonio Matínez Atienza ²², analizando también la reforma de 1999, pone de manifiesto que el paso del tiempo ha demostrado la gran utilidad de las diversas reformas legislativas en materia de propiedad horizontal y que tanto la Ley 2/1988, de 23 de febrero, como la Ley 3/1990, de 21 de junio, significaron un gran avance en el acercamiento a la realidad social de la Ley de 1960. Sin embargo, destaca este autor, transcurrido el tiempo han surgido nuevas aspiraciones de la sociedad en materia de regulación de propiedad horizontal, por lo que desde nuestro punto de vista, una de estas necesidades se centra en intensificar la práctica de la institución del Arbitraje al mundo de la propiedad horizontal, a fin de dar un nuevo paso más, un verdadero salto cualitativo que coadyuve a mejorar la resolución de los conflictos optimizando el éxito de la reforma de 1999 y la actualización a la realidad social que demanda el elenco de problemas que con gran frecuencia se suelen plantear ante los Tribunales de Justicia relacionados con la convivencia en régimen de propiedad horizontal.

c) El problema de la confrontación con el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y el régimen jurídico de la propiedad horizontal

La referencia que se contiene en el artículo 2 de la nueva Ley 60/2003 de que «son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho», determina en principio y con la regulación legal actual en mano, el marco sobre el que se puede operar en materia de arbitraje en propiedad horizontal y que queda configurado por la plasmación en estatutos del recurso al arbitraje con la redacción del correspondiente convenio arbitral.

En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 1997: «El régimen jurídico de la propiedad horizontal se regula, en primer lugar, por el principio de la autonomía de la voluntad: el título constitutivo y los estatutos, cuya aprobación y modificación se hace por



²¹ Alberto Dorrego de Carlos. *Derecho de la Propiedad Horizontal*. CISS Praxis. Junio 2000.

²² Gorgonio Martínez Atienza. *La Ley de Propiedad Horizontal*. Editorial Comares. Granada, 2002.

el promotor o por los copropietarios por unanimidad; en segundo lugar, por la normativa propia de la propiedad horizontal –art. 396 CC y LPH–, sin perjuicio de que esta contenga ciertas normas imperativas que son inderogables por la autonomía de la voluntad; en tercer lugar, por las normas sobre copropiedad del Código Civil –arts. 392 y ss.–, y finalmente, junto a todo lo anterior, subordinado a ello, se halla el reglamento de régimen interior, que es una normativa de convivencia interna cuya función es regular los detalles de la convivencia y adecuada organización y utilización de los servicios y cosas comunes –art. 6 LPH–, respetando, en todo caso, tanto las normas legales como estatutarias».

Quiere decir esto que el juego de la autonomía de la voluntad de las partes se circunscribe a la conformación del título constitutivo y a los estatutos, pero, sin embargo, no se pueden incluir en los mismos aspectos que estén en contra de las normas imperativas incluidas en la LPH, por lo que el juego de la autonomía de la voluntad es limitado. Así lo afirma también MARTÍNEZ ATIENZA ²³ al señalar que esta autonomía de la voluntad se debe relacionar con los límites que la ley marca al señalar que «no pueden adoptarse acuerdos y pactos que impliquen o contengan infracción de las normas cogendi contenidas en aquella».

Así, donde se comprueba la existencia de una gran cantidad de controversias en las relaciones derivadas de las comunidades de propietarios para poder aplicar la legislación en materia de arbitraje es en el claro conflicto que existe entre la propiedad separada de cada propietario y los elementos comunes. Sobre ello se pronuncia DORREGO DE CARLOS en el prólogo de la completa obra publicada por el Consejo General de Colegios de Administradores de fincas «Compendio de Propiedad Horizontal, perspectiva Iberoamericana comparada» ²⁴ al destacar que: «La historia de la propiedad horizontal ha sido la de la pugna entre sus dos elementos constitutivos (la propiedad separada y la comunidad especial sobre las partes comunes) y entre las diferentes relaciones jurídicas que cada una de ellas genera: las que nosotros denominamos relaciones de propiedad y relaciones de vecindad, en cuya oposición dialéctica se halla el progreso de esta institución jurídica».

Este reconocimiento de que por los comuneros se adopte el acuerdo de someter las controversias al arbitraje encuentra acomodo también en la exposición de motivos de la LPH al señalar y permitir que «por obra de la voluntad se especifiquen, completen y hasta se modifiquen ciertos derechos y deberes, siempre que no contravengan las normas de derecho necesario, claramente deducibles de los mismos términos de la ley», en el artículo 396 del Código Civil, que señala que «esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados» y en el artículo 14 c) de la LPH, que señala con relación a la competencia de las juntas de propietarios, que tienen las de «conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común».

26

²³ Vid. nota 22.

²⁴ José GUTIÉRREZ y Anabel MIRÓ. Compendio de Propiedad Horizontal. Perspectiva Iberoamericana Comparada. Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas. Madrid. 2003.

d) ¿Cómo se verificaría la reforma legislativa para optimizar la utilización del arbitraje en propiedad horizontal si se apostara por la exigencia de mantener la voluntad de las partes de someter la cuestión al arbitraje?

Una primera vía se centraría en la potenciación del arbitraje pero manteniendo la dependencia de la voluntad de las partes en la derivación a esta vía. Así, una fórmula radicaría en la modificación de la LPH para incluir en la misma la técnica del arbitraje de forma específica. Veamos.

d.1. La reforma del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal

El título constitutivo de la comunidad que se describe en su contenido en el artículo 5 de la LPH constituye el «traje» de la propia comunidad y tan solo se hace una mínima referencia en el artículo 5 párrafo segundo a la posibilidad de acudir al laudo cuando se refiere a que «en el mismo título se fijará la cuota de participación que corresponde a cada piso o local, determinada por el propietario único del edificio al iniciar su venta por pisos, por acuerdo de todos los propietarios existentes, por laudo o resolución judicial».

El título no tiene que contener los estatutos pero puede hacerlo, siendo estos el armazón que constituye y delimita el sistema de funcionamiento real de la comunidad en razón a lo que los propietarios han acordado en el uso de su voluntad, regulando la vida interna de la comunidad en todo aquello que no está prohibido por la LPH.

Pues bien, podría utilizarse este mismo artículo 5 de esta ley para reflejar en el mismo el recurso a la institución arbitral al redactar el párrafo tercero de la siguiente manera al referirse a los estatutos como parte integrante del título constitutivo, a saber: «El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el registro de la propiedad. En este estatuto se podrá hacer constar la remisión al arbitraje de las controversias que existan en la comunidad de propietarios incluyendo el correspondiente convenio arbitral previsto en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

d.2. El «quórum» para la aprobación del recurso al arbitraje

Vemos, por ello, que queda al arbitrio de los comuneros la utilización del arbitraje al hacerlo constar en los estatutos o aprobarlo, en su caso, en la junta de propietarios.

Ahora bien, entendemos que el «quórum» que se exige es el de la unanimidad, ya que de no ser así, no podría aceptarse que un régimen de mayoría, bien cualificada, y mucho menos simple

del artículo 17.3.º de la ley podría obligar a quienes se opusieren a que no sea posible acudir a la vía judicial para resolver los conflictos que pudieran existir en la comunidad, pero es que, además, en el caso de aprobarse por unanimidad debería anotarse en el registro de la propiedad al objeto de que pueda tener un efecto *erga omnes* para los futuros adquirentes de un inmueble en esta comunidad de propietarios.

Con ello, queda sometida a la libre disposición de los comuneros la utilización de la institución arbitral para dirimir las controversias existentes en la comunidad de propietarios al quedar reforzada su posibilidad de uso por la postulada reforma de la LPH en el artículo 5, pero ello también encorseta la técnica del recurso al arbitraje a la voluntad de la comunidad y la totalidad de sus comuneros, ya que o bien entra *ab initio* en el título constitutivo, o bien hay que recurrir al sistema de la unanimidad en junta de propietarios; una situación esta obvia, en cuanto a la exigencia del quórum de la unanimidad por tener que alcanzarse la totalidad de los comuneros en la suscripción de un «pacto» interno que derive al arbitraje las controversias que puedan surgir en cualquiera de las materias que recoge la ley, incluida la reclamación de gastos de comunidad, también susceptible de ser resuelta por arbitraje previa la concurrencia de unas de las dos modalidades antes vistas.

d.3. ¿Quién puede ser designado árbitro?

En cuanto a la pregunta relativa a quién podría ser designado árbitro debería acudirse al artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre en el sentido de que «pueden ser designados árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que pueden estar sometidos en el ejercicio de su profesión».

De esta manera podrían intervenir los colectivos antes expuestos, ya que debe entenderse que la mejor cualificación para ser designado árbitro para la resolución de las controversias que se puedan suscitar en las comunidades de propietarios lo serían los administradores de fincas colegiados, agentes de la propiedad inmobiliaria y los abogados, ya que en el caso de recurrir a la vía del artículo 15.2 b) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, para la designación de tres árbitros, uno o dos, al menos, debería ser administrador de fincas o agente de la propiedad inmobiliaria y el tercero letrado para garantizar un sistema mixto que combinara los conocimientos necesarios para obtener una ágil y eficaz resolución del conflicto suscitado, con la posibilidad, también, de recurrir a corporaciones y personas jurídicas o asociaciones de arbitraje institucional.

De todas maneras, debería analizarse también la posibilidad de que se incluyera en la ley la forma de designación de los árbitros y la capacidad para serlo en el propio artículo 5, a fin de que quedara claro el sistema de designación y fijar en la normativa de propiedad horizontal una cuestión procesal que sirviera para delimitar con detalle la utilización de la institución arbitral.

Cabe también aquí apelar al sistema de nombramiento de los árbitros, ya que del artículo 15.2 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, se desprende que las partes pueden acordar en junta de propietarios,



y que se incluya en los estatutos por el régimen de la mayoría simple, el procedimiento para la designación de los árbitros respecto a, por ejemplo, si debe intervenir uno o tres árbitros, pudiendo dirigirse a profesionales cualificados en la administración de fincas o a corporaciones y personas jurídicas al modo establecido en el artículo 13 de la ley.

d.4. El arbitraje en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal

En la actualidad, como hemos visto, podemos encontrar en la ley la remisión al arbitraje en el artículo 5 que permite que por medio de laudo se pueda resolver la fijación de la cuota de participación que corresponda a casa piso o local y en el artículo 10 (que fue reformado por la Ley 5/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) que en el caso de la aprobación de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, accesibilidad, habitabilidad y seguridad establece ahora en el apartado 3 que en caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar **arbitraje** o dictamen técnico en los términos establecidos en la ley.

Sobre esta segunda cuestión no queda claro si puede la junta de propietarios adoptar un acuerdo sometiendo la cuestión a arbitraje, ya que la última referencia «podrán los interesados solicitar arbitraje» no deja clara esta opción, salvo que se hubiere adoptado un acuerdo previo por la junta en el que expresamente se acepte esta vía. En este sentido se pronuncia Daniel Loscertales ²⁵ al destacar que la comunidad tomará (sobre la realización de las obras) la decisión que corresponda sin perjuicio de las acciones que correspondan que no son otras que la posibilidad de impugnación, pero nunca obligar al resto a acudir al arbitraje.

Entendemos, en consecuencia, que en esta reforma que se postula debería aclararse esta cuestión, aunque entendemos que en este caso de la realización de las obras se podría someter a votación en junta de propietarios si se recurre al arbitraje, acuerdo que requeriría unanimidad. Si se somete a votación en la junta la solicitud de arbitraje para someter a estudio la naturaleza de las obras a realizar, para comprobar si es o no necesaria la obra, y no se aprueba, tan solo le quedaría a la minoría la posibilidad de impugnar judicialmente el acuerdo, ya que si la junta determina por mayoría que las obras son necesarias y descartan, incluso, la posibilidad de someter la cuestión a arbitraje o dictamen técnico no es posible evitar este acuerdo salvo que se impugne.

d.5. El convenio arbitral

Tanto como si queda plasmado inicialmente en los estatutos incluidos en el título constitutivo ex artículo 5 de la ley, como si se adopta el acuerdo en junta de propietarios respecto a someter a



²⁵ Daniel Loscertales Fuertes. *Propiedad Horizontal. Comunidades y Urbanizaciones*. SEPIN. 2003.

arbitraje las controversias que no sean de derecho necesario, cierto es que es preciso que se suscriba el correspondiente convenio arbitral.

En efecto, el artículo 9 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, exige que el convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Por ello, aparte del hecho de la junta de propietarios que apruebe el sometimiento al arbitraje de las controversias disponibles, no de derecho necesario, deberá incorporarse el convenio firmado por el presidente de la comunidad de propietarios que ejerza como tal en el momento del acuerdo, ya que así lo exige el apartado 3 del citado artículo 9, a saber: El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

e) La vía más positiva de la preceptividad de la derivación al arbitraje de los conflictos en materia de propiedad horizontal

Hemos señalado que de no establecerse en los estatutos o título constitutivo de la comunidad la derivación al arbitraje, sería preciso que se aprobara por unanimidad esta opción, lo que dificulta enormemente que ello sea así, ante la posible oposición de un solo comunero a que las diferencias que puedan existir en su comunidad de propietarios no puedan llevarse a la vía judicial. En la precedente letra d) vemos que se trataría de mantener la actual vía del voluntarismo, pero el resultado que ello ofrece no ha sido el esperado hasta la fecha, ni en esta materia ni en otras.

En tal sentido, la resolución por la vía arbitral de las cuestiones atinentes a la propiedad horizontal resulta complicado por la exigencia de la previa aceptación de todos los comuneros de que sea la vía arbitral la resolutoria de sus conflictos. En tal caso, entendemos que resultaría muy positiva la adición en la Ley 60/2003, de la remisión preceptiva de las cuestiones surgidas en la propiedad horizontal al arbitraje con el posterior control judicial que ya se ha expuesto conforme prevé la Ley 60/2003.

Tanto en esta materia como en las que a continuación se exponen debemos recordar que existe una total y absoluta garantía de la competencia de los designados como árbitros para que resuelvan correctamente la cuestión sometida a su «enjuiciamiento». Nótese que en el artículo 34 de la Ley 60/2003 se recogen las «normas aplicables al fondo de la controversia», para determinar el recurso al arbitraje jurídico en primer lugar ²⁶ con plena remisión a la normativa jurídica aplicable al conflicto surgido entre las partes. Con ello, no existe merma alguna de garantías en cuanto a la



^{26 1.} Los árbitros solo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

^{2.} Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

^{3.} En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

competencia de los «Jueces arbitrales», y en todo caso hemos expuesto anteriormente las garantías plenas de asistencia e intervención judicial en cualquier caso, incluso ante la posibilidad de que se quiera impugnar el laudo dictado ante el juez de Primera Instancia competente por reparto.

4.2. Arbitraje y arrendamientos urbanos

Las cuestiones arrendaticias también podrían derivarse a la resolución arbitral al existir profesionales altamente cualificados que podrían inscribirse en su colegio profesional respectivo para que pudieran ser designados como árbitros cuando existiere un conflicto entre arrendador y arrendatario sin exigencia de pacto expreso previo para que ello fuera posible.

Esta exigencia de derivar al arbitraje la materia arrendaticia no reduce, pues, la calidad en las prestaciones resolutivas en los arrendamientos urbanos por la alta profesionalidad de los que se dedican a esta materia, lo que reduciría la elevada litigiosidad de los órganos judiciales sin merma de la respuesta que se le daría en el arbitraje a los conflictos que surjan entre arrendadores y arrendatarios. Nótese que según las últimas cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2008 se contabilizaron 28.409 sentencias sobre conflictos referidos a alquileres urbanos, frente a los 25.327 de 2007. De esa cifra de más de 28.000 sentencias, un total de 22.890 fueron referidas a alquileres de viviendas, el 80,5 por 100 del total. En cuanto a los principales motivos que propiciaron los litigios, destaca la falta de pago de la renta o la fianza en el 91,7 por 100 de los casos. Por detrás de los impagos, pero a mucha distancia, la segunda causa más frecuente de litigio en un arrendamiento es la denegación de prórrogas en la duración del contrato, con 583 sentencias referidas a este asunto. El subarriendo sin autorización previa fue el tercer motivo de conflicto más común. Destaca, además, que en 247 sentencias hubo más de una razón por la que las partes acudieron a dirimir sus diferencias a los tribunales. De estas cifras se excluyen las situaciones resueltas con laudo arbitral sobre las que no hay estadística y que nos impide conocer realmente las situaciones en las que las partes de un contrato se han dirigido al arbitraje para que se resuelva el conflicto.

Aunque estamos precisando que la excesiva litigiosidad actualmente existente no es la única causa de la derivación al arbitraje de estas materias, sino la de hacer eficaz esta institución en supuestos que tendrían en el arbitraje un campo más adecuado de resolución de conflictos, no faltan los autores que destacan la necesidad de acudir a esta vía para paliar la situación actual. Así, MARTÍN BERNAL ²⁷ apunta que «cuando la justicia se acerque al ciudadano en un tiempo razonable, la sumisión al arbitraje debe producirse como una solución futura a los eventuales litigios que puedan plantearse, y ello una vez sopesadas las ventajas que en cada caso justifique el pacto arbitral». Ahora bien, no es posible concebir el recurso al arbitraje en razón al momento o coyuntura específica para potenciarlo o no dependiendo de la agilidad de la justicia para responder a las reclamaciones ante ella planteadas, sino que las soluciones que ofrecemos deben tener carácter de permanencia bajo la seguridad de la buena respuesta que el arbitraje otorga a estos supuestos con el refuerzo del debido control judicial.

José Manuel Martín Bernal. «El poder de disposición en el arbitraje y en concreto en materia arrendaticia», Boletín de contratación inmobiliaria, núm. 57, mayo de 2009.

Por ello, entendemos razonable incluir también a la materia arrendaticia entre las que se derivarían al arbitraje de forma preceptiva y que lo serían en relación con las incluidas en el artículo 249.1.6.º de la LEC, es decir, las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, y las incluidas en el artículo 250.1.1.º de la LEC relativas al impago de renta o cantidades debidas por el arrendatario, la expiración del plazo pactado contractualmente o el precario del número 2 del artículo 250.1 de la LEC.

4.3. Arbitraje y seguridad vial en los casos no constitutivos de delito

También podríamos derivar al arbitraje las cuestiones relativas a la siniestralidad vial en aquellos casos en los que los hechos no sean constitutivos de delito de los artículos 379 a 385 del Código Penal, ni de falta del artículo 621 del Código Penal. Por ello, se trataría de los accidentes de tráfico en los que existan tan solo daños, o alguna lesión que no haya requerido para su sanidad más de una primera asistencia facultativa.

Nótese que esta materia también provoca en la jurisdicción civil un alto nivel de litigiosidad cuando podría ser resuelta perfectamente por árbitros designados por las propias aseguradoras. Y si acudimos a las cifras estadísticas podemos comprobar que según UNESPA destaca en su último informe anual de siniestralidad por daños, en el año 2008 se han causado un total de 3.608.227 siniestros con daños, lo que nos da un siniestro cada 8 segundos, siendo la cifra de 902.056 en los casos en los que ha habido lesión corporal, alcanzando un siniestro cada 34 segundos.

Por lo demás, hay que recordar que las compañías aseguradoras pagaron en el año 2008, 9.258 millones de euros en indemnizaciones por accidentes de tráfico, cifra que supone el 73,83 por 100 de las primas ingresadas por las entidades en el seguro de automóviles, que ascendieron a 12.540 millones en 2007. Por ello, uno de los objetivos de las compañías aseguradoras más eficientes es el de reducir al máximo el volumen de siniestros pendientes de indemnizar, ya que así se recorta el nivel de incertidumbre de los compromisos futuros de la compañía y se beneficia al asegurado, que cobra antes. Hay que recordar que las cifras de procedimientos que se registran en los juzgados tan solo por daños derivados de accidentes de circulación son ciertamente espectaculares, ya que en un estudio llevado a cabo a principios de 2009 por Línea Directa Aseguradora se fija la cifra de 100.000 asuntos mensuales los que entran en los juzgados españoles tan solo en materia de daños. Con base en estas cifras se están incluso gestando propuestas, como la efectuada por esta última aseguradora, dirigidas a conseguir el compromiso de otras aseguradoras para resolver sus diferencias por medio del arbitraje y la designación de expertos juristas que resuelvan estos conflictos.

Como beneficios del recurso al arbitraje en materia de siniestralidad vial se está exponiendo por sus defensores que los perjudicados cobrarían antes sin estar sometidos a los retrasos de los procedimientos judiciales que se están incrementando en la actualidad por el colapso que sufren los juzgados derivado de la crisis económica, y, por otro, las aseguradoras no se verían compelidas a tener que sufrir los importantes recargos que se producen en estos casos en supuestos de mora.

4.4. Arbitraje de consumo

Otra materia que podría reconducirse de forma preceptiva al arbitraje obligatorio, ya antes expuesta, sería la que se refiere a los conflictos entre consumidores y usuarios y empresarios o profesionales en materia de consumo. Recuerda así Andreu Sánchez y Candela Quintanilla ²⁸, que la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico también mostraba sus sensibilidad a este tipo de procedimientos, y en su exposición de motivos, después de potenciar el recurso al arbitraje y a los procedimientos alternativos de resolución de conflictos para dirimir las disputas que puedan surgir en la contratación, añade que, «se favorece además, el uso de medios electrónicos en la tramitación de dichos procedimientos, respetando, en su caso, las normas que, sobre la utilización de dichos medios, establezca la normativa específica sobre arbitraje». El paso definitivo hacia la regulación del arbitraje electrónico lo da la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que en su disposición final sexta habilita al Gobierno para que al tiempo que desarrolle una nueva regulación del Sistema Arbitral de Consumo, regule el arbitraje electrónico, al que se denomina virtual: «1. En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, ..., dictará una nueva regulación del sistema arbitral de consumo, regulando también el arbitraje virtual».

En cumplimiento de dicho mandato, el Real Decreto 231/2008, de 25 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, dedica el capítulo V, bajo el título de disposiciones especiales, a la regulación de las especialidades del arbitraje electrónico y del arbitraje colectivo. En esta materia destacan Andreu Sánchez y Candela Quintanilla que se reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de llevar a cabo el arbitraje a través de medios electrónicos, pero vinculándolo a la resolución de conflictos derivados de la contratación electrónica.

Además, antes de la aprobación de este real decreto en el año 2008, ya había adelantado Alberto Casado Cerviño ²⁹ las ventajas del arbitraje de consumo, sobre todo en su modalidad de «oferta pública de sometimiento al arbitraje», ya que apunta que «la oferta pública es la declaración que el empresario o un sector empresarial realizan ante la Junta Arbitral de Consumo, por escrito o utilizando algún medio electrónico, informático o telemático, por el que se adhiere al sistema arbitral de consumo respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios. Esta oferta pública debe satisfacer determinados requisitos:

- 1. Ámbito de la oferta.
- 2. Sometimiento expreso a la normativa vigente.
- 3. Compromiso de cumplimiento del laudo arbitral.

^{29 «}El arbitraje de consumo». Alberto CASADO CERVIÑO, doctor en Derecho. Actualidad Civil, núm. 4, sección A Fondo, quincena del 16 al 28 de febrero de 2006, pág. 389, tomo 1, editorial La Ley.



^{28 «}El arbitraje electrónico de consumo». Etelvina Andreu Sánchez y Rosa María Candela Quintanilla. Revista Práctica Civil y Mercantil de La Ley, núm. 62. Julio de 2009.

4. Plazo de validez de la oferta si la misma no es indefinida. En este caso concreto el convenio arbitral dejaría de producir efecto cuando ya hubiese expirado el plazo de validez de la oferta. Y de producirse una actuación de la Junta en sentido contrario, la misma no tendría ninguna eficacia».

Así pues, esta oferta pública es lo más parecido al sistema preceptivo de derivación, ya que la sumisión al arbitraje se hace por un colectivo, quedando sometido a ello sus miembros, ya que este autor destaca que «la oferta pública de sometimiento a arbitraje es frecuente que la haga un colectivo empresarial o profesional en nombre de todos sus miembros. La presentación de esta oferta pública de sometimiento al arbitraje de consumo hará que la Junta otorgue un distintivo oficial a quienes la hayan formulado. Esta oferta pública colectiva puede plantear la duda de hasta qué punto vincula a cada uno de los asociados de dichos colectivos, y si se requiere que los mismos realicen algún acto expreso de aceptación como, por ejemplo, poner en su establecimiento el distintivo de adhesión al sistema». Como solución que da CASADO CERVIÑO ³⁰ al problema de la decisión colectiva de sometimiento frente a los empresarios individuales que no quisieran aceptar este sometimiento apunta este autor que «las asociaciones y órganos de empresarios y profesionales que firman un convenio de adhesión al sistema de arbitraje de consumo vinculan a sus miembros sin necesidad de ningún acto específico de actuación individual, salvo que uno o algunos de sus miembros expresamente se desvinculen del mismo mediante una comunicación fehaciente a la Junta Arbitral que corresponda».

Pues bien, destacamos la existencia del arbitraje de consumo como método dirigido a resolver todos los conflictos que afecten a los derechos legal o contractualmente reconocidos a los consumidores y usuarios, con independencia de su cuantía, sin exigirse aquí que exista un pacto previo, pero son los consumidores los que pueden llevar a cabo una solicitud de arbitraje, que puede presentarse en la Junta Arbitral de Consumo directamente o a través de una asociación de consumidores. En tal sentido, a este arbitraje de consumo se derivarían las materias contempladas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El trámite a seguir consiste en que una vez recibida la solicitud, se comprueba que esta reúne los requisitos exigidos legalmente y que la reclamación puede ser resuelta a través del Sistema Arbitral de Consumo. Si el empresario o profesional reclamado está adherido al sistema, el presidente de la junta arbitral acordará la iniciación del procedimiento arbitral. Si no lo está, se le traslada la solicitud para que en el plazo de 15 días manifieste si acepta resolver el conflicto a través del Sistema Arbitral de Consumo o si rechaza la invitación a utilizar este sistema. Si el empresario o profesional opta por rechazar la invitación al arbitraje o no contesta en el plazo concedido, se archivará la solicitud sin más trámites, dado el carácter voluntario del sistema. Si el empresario o profesional opta por aceptar la invitación al arbitraje, desde ese momento se considera iniciado el procedimiento arbitral.

³⁰ Vid. nota 29.

No obstante, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo:

• Las cuestiones sobre las que exista resolución judicial firme y definitiva.

- Aquellas en que las partes no tengan poder de disposición.
- Tampoco será posible el arbitraje de consumo en las cuestiones en las que según la legislación vigente deba intervenir el Ministerio Fiscal.
- Cuando concurra intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito.
- La responsabilidad civil por daños y perjuicios directamente derivada de intoxicación, lesión, muerte o de hechos en los que existan indicios racionales de infracción penal.

De nuevo, la propuesta radicaría en derivar de forma preceptiva al arbitraje de consumo obligatorio las materias referidas a reclamaciones incluidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias abandonando el actual voluntarismo de los consumidores de acudir a las juntas arbitrales de consumo o la decisión de los empresarios o profesionales de aceptar o rechazar esta vía como método para resolver la reclamación del consumidor, transformándose en la preceptividad de acudir al mismo en cualquier caso.

Señalar también, que una de las ventajas que nos encontramos con este arbitraje, como indica Marín López ³¹, es que el Real Decreto 231/2008 persigue también otro loable fin: imponer en el arbitraje de consumo criterios de racionalidad económica que aseguren su supervivencia, ya que, por último, el arbitraje de consumo es gratuito, y la gratuidad va a seguir siendo uno de los rasgos básicos de este arbitraje.

Por otro lado, este arbitraje tiene la característica de la utilización de las nuevas tecnologías, como apunta Díaz Alabart ³² que destaca que la informatización del arbitraje de consumo para la generalidad de los casos redundará en beneficio de la celeridad y bajo coste del procedimiento, por lo que habría que ir hacia un arbitraje instrumentado prácticamente en su totalidad con esos medios.



^{31 «}La nueva regulación del arbitraje de consumo: el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero». Manuel Jesús Marín López, profesor titular de Derecho Civil. Centro de Estudios de Consumo. Universidad de Castilla-La Mancha. *Diario La Ley*, núm. 6905, 17 de marzo de 2008, año XXIX, ref. D-82, editorial La Ley.

^{32 «}El arbitraje de consumo y la nueva Ley de Arbitraje». Silvia Díaz Alabart, catedrática de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid Actualidad Civil, núm. 11, sección A Fondo, quincena del 1 al 15 de junio de 2005, pág. 1.285, tomo 1, editorial La Ley.

5. CONCLUSIONES

Exponemos, a continuación, una serie de conclusiones acerca del trabajo realizado en torno a la potenciación del arbitraje en los términos analizados en aras de mejorar este recurso y conseguir las metas que se están obteniendo en el concierto internacional en esta materia ³³, a saber:

a) La regulación voluntarista del arbitraje en las materias propuestas no permite el uso de esta vía alternativa a la judicial en la medida que se esperaba, haciendo infructuosos los esfuerzos dirigidos a potenciar el arbitraje

Quizás, existe todavía una escasa información y formación en materia de arbitraje, lo que provoca que de ello se derive una especie de «resistencia» a asumir la obligatoriedad de la remisión a esta vía por pacto entre las partes. Esta falta de información y debida publicidad de la mecánica a seguir en el arbitraje sigue llevando a los particulares a no querer asumir esta opción. En unos casos es el desconocimiento real de la institución el que impide que se pacte en pactos y/o convenios, y en otras es la falta de una completa información de esta fórmula de resolución de conflictos.

Por ello, transcurridos ya ocho años desde la última Ley de Arbitraje 60/2003, no ha mejorado mucho la situación que existía antes de esta última reforma del arbitraje en cuanto a la utilización de este sistema alternativo al judicial. Precisamente, la exigencia de que las partes de un contrato tengan que acordar previamente que la solución de las diferencias que surjan de su contrato se resolverá en el futuro en la vía arbitral dificulta su posterior ejecución, ya que a diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de arbitraje. En la mediación las partes han acudido, pero solo en un principio, a un proceso de mediación, pero ello solo es una facultad. Además, en la mediación cualquiera de las partes puede abandonar y no aceptar la mediación para irse a la vía judicial, lo que no puede ocurrir en el arbitraje que obliga a las partes a mantenerse en esta vía hasta el final. Hasta el punto de que lo acordado por los árbitros se resolverá por un auto que será ejecutable por la vía judicial en el caso de que la parte que haya sido «condenada en la vía arbitral» no quiera aceptar su resultado y hacer frente a lo resuelto por el árbitro.



[«]El arbitraje en la encrucijada entre la globalizacion y sus detractores». Bernardo M. Cremades y Davic Ja Cairns, asociado de B. Cremades y Asociados, Madrid; abogado (Inglaterra & Gales y Nueva Zelanda); (d.cairn@bcremades. com). Diario La Ley, núm. 5538, sección Doctrina, 7 de mayo de 2002, año XXIII, ref. D-123, pág. 1.628, tomo 4, editorial La Ley: «La institución privada de arbitraje con un carácter más global es la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París, originariamente establecida en 1923. La cantidad de trabajo continúa creciendo y actualmente recibe más de quinientas solicitudes de arbitraje cada año de cualquier lugar del mundo. Otras instituciones europeas de arbitraje establecidas hace tiempo, tales como la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo han seguido prosperando, pero se les ha ido uniendo un número siempre creciente de nuevas instituciones de otras regiones del planeta. La Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), establecida en 1956, es ahora el centro de arbitraje más activo del mundo, en términos de número de casos ya que no de su importancia, y entre las demás instituciones regionales de éxito hay que mencionar el Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo, establecido en 1979 y el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong, en 1985».

b) El arbitraje preceptivo para determinadas materias no merma los derechos de las partes de un conflicto, manteniéndose la intervención judicial en los casos previstos en la Ley 60/2003, de Arbitraje

Los jueces y tribunales tienen reconocida una función de apoyo a la labor de los árbitros, por lo que el hecho de que se deriven estas materias al arbitraje no impide la intervención judicial, que siempre es una garantía, y cuando se ha recurrido al arbitraje, la estrecha colaboración de árbitros y jueces o tribunales en esta labor de control ha sido resaltada de forma clara en los últimos años. Así, la derivación que proponemos al arbitraje de las materias expuestas no merma en modo alguno los derechos de las personas físicas y jurídicas que tengan un conflicto de intereses en propiedad horizontal, arrendamientos urbanos, seguridad vial en materia de accidentes de tráfico con daños y derecho de consumo. Y no lo hace, en tanto en cuanto es posible la intervención judicial en el desarrollo del arbitraje en los supuestos expresamente previstos en la propia Ley 60/2003, hasta la posibilidad de la vía impugnativa del laudo.

c) La labor judicial de apoyo y control del arbitraje debe centralizarse en determinados Juzgados de Primera Instancia y Secciones de las Audiencias Provinciales

Hemos señalado que no solamente no desaparece la intervención judicial en el arbitraje, sino que para una mayor eficacia en la asistencia judicial debería concentrarse la competencia en la asistencia judicial al arbitraje en concretos Juzgados de Primera Instancia y Secciones de Audiencia Provincial para mantener una uniforme línea de criterios en la metodología de la intervención judicial, y, sobre todo, apostando siempre por la debida especialización judicial, con lo que esta fórmula complementa el debido reforzamiento del control judicial de las materias derivadas al arbitraje.

d) La derivación al arbitraje de las materias citadas reducirá de forma considerable la litigiosidad registrada en los Juzgados de Primera Instancia

Aunque no sea el objetivo directo de la propuesta, sí que es una realidad estadística en sí misma y que, a buen seguro, se desprendería de la consecución de este objetivo, como reza el propio título de este trabajo doctrinal. No es posible desconocer que en el caso de derivar al arbitraje obligatorio los conflictos que surjan en estas materias, se reducirán las cifras generales de procedimientos judiciales que hasta la fecha se registraban y que suponen cifras considerables que, unido al elevado porcentaje de registro producido por la crisis económica, está saturando los órganos judiciales de la jurisdicción civil que se verían aliviados por esta modificación. Puede que desde un punto de vista filosófico no puedan articularse propuestas para mejorar el arbitraje como simple mecanismo de reducir la pendencia en sede judicial, pero es una realidad que se convierte en una necesidad en la praxis diaria que vivimos y que no podemos desconocer ni olvidar, al precisarse de mecanismos y/o propuestas que solucionen los problemas de la Justicia con más imaginación que recursos económicos tan escasos en los últimos tiempos.

e) La utilización del arbitraje en estas materias y la eficaz respuesta de los árbitros viene garantiza con la calidad de la respuesta que se le dé al conflicto planteado por las partes

El esfuerzo que se está llevando a cabo por muchas instituciones y colectivos en cada una de las cuatro materias a las que se dirige la presente propuesta garantiza que el nivel resolutivo será de alta calidad. En este sentido, con independencia de los Tribunales de Arbitraje que se están formando en muchas provincias, lo cierto y verdad es que existe un alto interés formativo por muchos colegios profesionales que están sumamente interesados en que se fomente el arbitraje, lo que evidencia que la calidad de la respuesta que el arbitraje de Derecho o Equidad pueda dar a los conflictos que se susciten será idéntica a la obtenida de judicializarse estos.

f) Reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje

Sentadas las bases expuestas sería precisa una modificación de la Ley 60/2003, de Arbitraje, para adicionar en el apartado 1 del artículo 2 que lleva por rúbrica «Materias objeto de arbitraje», que: 1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho. Sin embargo, se remitirán de forma preceptiva al arbitraje los conflictos que surjan en las siguientes materias: cuestiones relativas a la propiedad horizontal del artículo 249.1.8.º de la LEC y artículo 21 de la LPH, las contempladas en materia de arrendamientos urbanos de los artículos 249.1.6.º y 250.1.1.º y 2.º de la LEC, la siniestralidad vial en los supuestos que no sean constitutivos de delito de los artículos 379 y siguientes del Código Penal, o falta del artículo 621 del Código Penal y las cuestiones que afecten al derecho de consumo entre consumidores y usuarios y los empresarios o profesionales correspondientes reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Hubo recientemente una oportunidad para conseguirlo, pero la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003 de arbitraje no ha venido a dar solución a la escasa utilización del arbitraje, ni a que descienda el número de asuntos que acuden a los juzgados.

